



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00575 00
ACCIONANTE: EDDY MARCELA GÓMEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: COLEGIO GARCÉS NAVAS IED

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que, el ingreso “*a clase*” en el colegio accionado donde estudia su hija, “*los días miércoles es a las 7.00AM*”.

Agregó que, vive “*lejos del colegio y los trancones de la calle 80*” no le permiten “*llegar a tiempo*”. Que el día 8 de junio de los corrientes, llegó “*al colegio a dejar*” a su menor “*hija de 8 años*” y se encontró “*con que el colegio lo cerraron porque ya no era horario para ingresar... dejando a muchos niños por fuera del establecimiento a cualquier clase de riesgo de los alumnos y vulnerabilidad.*”

Destacó que, el 14 de junio del año en curso, se entrevistó con el Rector de la institución educativa accionada, a quien le expuso los hechos ocurridos. Sin embargo, aquel le manifestó “*que dejar a los niños en la calle esperando 20 minutos después de la hora de ingreso, estaba dentro del manual del plantel, que en la parte de afuera del colegio hay un espacio grande para que los estudiantes esperen ahí*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare el derecho fundamental a la educación, integridad física e igualdad de su hija y, en consecuencia, se ordene al Colegio Garcés Navas, “*1. No se cierran las puertas del colegio en el ingreso de los estudiantes. 2. Que se permita el ingreso de los estudiantes una vez lleguen al colegio bajo las anotaciones necesarias para que se lleve el respectivo control de horario de llegada, pero sin necesidad de exponerlos en la calle*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, remitió comunicación a la Dirección Local de Educación de Engativá, quién manifestó *“Según lo expuesto por el Rector, el Equipo Local de Inspección y Vigilancia de la localidad de Engativá considera que se subsana la situación expuesta por la accionante, señora Eddy Marcela Gómez Gutiérrez, dado que adoptara en el establecimiento educativo una estrategia que permitirá el ingreso de los estudiantes que lleguen después del horario establecido, situación que será comunicada de forma inmediata a la comunidad educativa. Sin embargo, desde el Equipo Local de Inspección y Vigilancia, se realizará seguimiento a la modificación que al respecto deberá surtirse al Manual de Convivencia del Colegio Distrital Garcés Navas”*.

Igualmente, que remitió comunicación al Colegio Garcés Navas IED, quién indicó que *“Esta Institución educativa con fecha 31 de mayo 2022, solicito a la dirección de Servicios Administrativos la asignación de un guarda externo y la instalación de cámaras de vigilancia para la plazoleta del colegio, en la que permanecían los estudiantes que no llegan a la hora prevista de ingreso al colegio, por cuanto la institución carece de espacios suficientes, la respuesta de fecha 10 de junio 2022 con RAD I-2022-60546, después del estudio de auditoria es recomendar no aprobar lo solicitado; teniendo en cuenta este antecedente y la petición formulada por la madre de familia accionante **esta institución permitirá el ingreso a los estudiantes, que no llegan a la hora prevista al pasillo del primer piso hasta que puedan ser atendidos por la coordinación, la adopción de la presente medida y su difusión se efectuará de manera inmediata** a la comunidad educativa para su mayor tranquilidad”*.

Finalmente, indicó que *“la actuación del señor rector del colegio procedió a dar trámite positivo a la solicitud de la accionante, en lo referente a permitir el ingreso de estudiantes que lleguen tarde a la institución educativa mientras se realiza el procedimiento con coordinación académica, de acuerdo a los protocolos y manual de convivencia de dicha Institución Educativa. con lo cual se atiende de fondo la pretensión del accionante, por la cual inició la presente acción de Tutela,*

configurándose de esta maneja la carencia actual de objeto por hecho superado”.

COLEGIO GARCÉS NAVAS IED

El rector de dicha institución educativa, allegó escrito informando que *“1. No fue posible tomar la versión de la vigilante Mónica Ipuz, por cuanto según me informo el supervisor de la empresa ella presento renuncia según manifestó por el trato recibido por parte de la madre de familia. 2. Esta Institución educativa con fecha 31 de mayo 2022, solicito a la dirección de Servicios Administrativos la asignación de un guarda externo y la Instalación de cámaras de vigilancia para la plazoleta del colegio, en la que permanecían los estudiantes que no llegan a la hora prevista de ingreso al colegio, por cuanto la Institución carece de espacios suficientes, la respuesta de fecha 10 de junio 2022 con RAO 1-2022-60S46, después del estudio de auditoria es recomendar no aprobar lo solicitado; **teniendo en cuenta este antecedente y la petición formulada por la madre de familia accionante esta Institución permitirá el ingreso a los estudiantes, que no llegan a la hora prevista al pasillo del primer piso hasta que puedan ser atendidos por la coordinación, la adopción de la presente medida y su difusión se efectuará de manera inmediata a la comunidad educativa para su mayor tranquilidad.”.***

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En tiempo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, le corresponde a las Secretarías de Educación adelantar todos los trámites administrativos sin que el Ministerio tenga alguna injerencia sobre las decisiones que se tomen en dicho ámbito. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularlos de la presente Acción de Tutela.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales a la educación, la integridad física e igualdad de su menor hija, como consecuencia de que, en el Colegio Garcés Navas IED, en donde la menor cursa sus estudios, no se permite el ingreso a los alumnos que llegan luego del horario establecido.

El rector del Colegio Garcés Navas IED, en la contestación que hizo a la presente acción tutelar, manifestó que *“teniendo en cuenta este antecedente y la petición formulada por la madre de familia accionante esta Institución **permitirá el ingreso a los estudiantes, que no llegan a la hora prevista al pasillo del primer piso hasta que puedan ser atendidos por la coordinación, la adopción de la presente medida y su difusión se efectuará de manera inmediata** a la comunidad educativa para su mayor tranquilidad”*. (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, el despacho considera que en el caso bajo estudio operó la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la pretensión de la accionante fue satisfecha por la Institución Educativa accionada, la cual adoptó permitir el ingreso de los estudiantes que no llegan a la hora prevista al Plantel educativo.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole

o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la institución educativa accionada durante el trámite constitucional accedió a lo pretendido por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado, por **EDDY MARCELA GOMEZ GUTIERREZ**, por configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Crisanchó
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbb02beb68137013002a9b508b1ca4b061e94f9bb73c3f8c2b8885e3b7757958

Documento generado en 30/06/2022 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>